

RESOLUCIÓN No. 00054

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 4747 DEL 15 DE JUNIO DE 2010, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto de Inicio y Formulación de Cargos No. 1890 del 13 de julio de 2006, con base en el Concepto Técnico No. 1093 del 2 de febrero de 2006, dispuso:

"PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del **Señor Ramiro Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.197.647** de Bogotá, en calidad de propietario o representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO LOS PINOS, localizada en la Carrera 98A 153A-15 de la Localidad de Suba, por los hechos de que da cuenta el concepto técnico No. 1093 del 2 de Febrero del 2006, y en consecuencia procedase a la formulación de cargos.

SEGUNDO: Formular al **Señor Ramiro Rodríguez**, propietario o representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO LOS PINOS, o quien haga sus veces, los siguientes cargos con fundamento en los hechos descritos en el concepto técnico No. 1093 del 2 de Febrero de 2006, así:

I. Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado, sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos vigente, (...).

II. No contar con el debido control a la contaminación de suelos, por la inadecuada impermeabilización del suelo del establecimiento, la cual no garantiza una debida protección contra filtraciones, en contravía del artículo 5 de la Resolución DAMA No. 1170 de 1997.

III. Incumplir con el artículo 9 de la Resolución 1170 de 1997, al no contar con al menos tres pozos de monitoreo de manera que triangulen el área de almacenamiento.

IV. Operar una estación de servicio, sin el llenos de los requisitos técnicos necesarios para desarrollar la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles líquido

RESOLUCIÓN No. 00054

de conformidad con lo establecido en la Resolución DAMA No. 1170 de 1997 – artículos 7, 12, 14, 21, y 32.

V. No poseer un adecuado manejo para los lodos que se generan en la actividad, en incumplimiento del artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997.

(...)". (Subrayas y negritas insertadas).

Que en aras de dar cumplimiento al artículo 206 del Decreto 1594 de 1984, mediante Oficio No. 2006EE41475 del 19 de diciembre de 2006, el entonces DAMA envió la respectiva citación para la notificación del Auto No. 1890 del 13 de julio de 2006, al señor RAMIRO RODRIGUEZ, en la Carrera 98A No. 153 A – 15 en la Localidad de Suba.

Que la anterior citación tiene constancia de recibo del 27 de diciembre de 2006.

Que ante la imposibilidad de notificación personal, el anterior acto administrativo fue notificado mediante Edicto desfijado el 15 de enero de 2007.

Que vencido el plazo otorgado por el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 -régimen sancionatorio aplicable al presente caso- para que el presunto infractor presentara los descargos correspondientes, directamente o por intermedio de apoderado, y aportara o solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes para su defensa, se observa que no existe dentro del expediente ningún escrito que aporte elementos de juicio a favor o en contra de la causa investigada.

Que posteriormente, mediante Resolución No. 4747 del 15 de junio de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, considerando el material probatorio obrante en el expediente DM-05-2006-1426, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al establecimiento ESTACION DE SERVICIO PETROGAS DEL NORTE, ubicado en la carrera 99 No. 135 A -15, localidad de Suba de ésta ciudad, a través de su Representante Legal, señor JOSE MORA ROMERO, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 1890 del 13 de julio de 2006, el cual fue expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar al establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO PETROGAS DEL NORTE, ubicado en la carrera 99 No. 135 A -15, localidad de Suba de ésta ciudad, a través de su Representante Legal, señor JOSE MORA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.010.309, o quien haga sus veces, con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el año 2010, equivalentes a la suma de un millón quinientos cuarenta y cinco mil pesos mcte (\$1.545.000.00).

ARTÍCULO TERCERO.- Otorgar al establecimiento ESTACION DE SERVICIO PETROGAS DEL NORTE, a través de su Representante Legal, señor JOSE MORA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.010.309, o quien haga sus veces, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en las ventanillas de la Dirección Distrital de Tesorería (...)

RESOLUCIÓN No. 00054

Que esta Entidad envió citación para notificación de la precitada Resolución No. 4747 del 15 de junio de 2010, al señor JOSE MORA ROMERO, como consta en el folio 129 del expediente DM-05-2006-1426.

Que ante la imposibilidad de notificación personal, la Resolución No. 4747 de 2010, fue notificada mediante Edicto desfijado el 20 de mayo de 2011. Que así mismo, el citado acto administrativo tiene constancia de ejecutoria del 30 de mayo de 2011.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*.

Que por lo anterior, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá ejercer las funciones de máxima Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de la ciudad.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

RESOLUCIÓN No. 00054

"ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio referido en el acápite de "Antecedentes" inició el 30 de diciembre de 2005, a través del Auto No. 1890 del 13 de julio de 2006, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

Que en el mismo sentido, resulta pertinente que este Despacho establezca el régimen sancionatorio administrativo aplicable al presente caso, teniendo en cuenta la aparición de un nuevo régimen especial sancionatorio de carácter ambiental. En ese orden de ideas, esta Entidad debe recalcar que el 21 de julio de 2009, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", régimen que en su artículo 64 estableció al respecto de la transición de procedimientos vigentes, lo siguiente:

"ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. **Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984**". (Negritas y subrayas insertadas).

RESOLUCIÓN No. 00054

Que teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que el presente proceso sancionatorio debió observar hasta su culminación las disposiciones establecidas en el Decreto 1594 de 1984, en razón a la formulación de cargos establecida a través del Auto No. 1890 del 13 de julio de 2006.

Que si bien el Decreto 1594 de 1984, expedido por el Gobierno Nacional, fue derogado de manera expresa por el artículo 79 del Decreto 3930 de 2010, expedido por el Gobierno Nacional, "*Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones*", salvo los artículos 20 y 21, disposiciones vigentes; para el momento de los hechos que se debaten y deciden en el presente acto administrativo, el Decreto 1594 de 1984 se encontraba vigente y por ende, es la norma con fundamento en la cual se decide el presente asunto.

Que una vez revisado todo el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado mediante el Auto No. 1890 del 13 de julio de 2006, y surtido en el expediente DM-05-2006-1426, esta Secretaría encuentra varias falencias que atentan contra el derecho al Debido Proceso del infractor, y que impiden la correcta ejecución de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 4747 del 15 de junio de 2010, así:

1. El inicio del proceso sancionatorio y la formulación de cargos en contra del señor RAMIRO RODRIGUEZ, y la imposición de la sanción en contra del señor JOSE MORA ROMERO, vulnerando con ello el derecho al Debido Proceso del aquí sancionado.
2. La declaratoria de responsabilidad y la imposición de la sanción en contra de un "*establecimiento de comercio*".

Que así las cosas, este Despacho se pronunciará en primer lugar sobre:

- 1. El inicio del proceso sancionatorio y la formulación de cargos en contra del señor RAMIRO RODRIGUEZ, y la imposición de la sanción en contra del señor JOSE MORA ROMERO, vulnerando con ello el derecho al Debido Proceso del aquí sancionado.**

Que como se desprende de un estudio juicioso del expediente DM-08-2006-1426, se encuentra que el Auto No. 1890 del 13 de julio de 2006, inició un proceso sancionatorio y formuló un pliego de cargos en contra del señor RAMIRO RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 19.197.647, quien se identificó como propietario y/o representante legal de la ESTACION DE SERVICIO LOS PINOS (hoy ESTACIÓN DE SERVICIO PETROGAS DEL NORTE) en la visita técnica efectuada el 15 de marzo de 2004, tal y como se desprende de la "*Ficha de Visita de Estaciones de Servicio*" que reposa en el folio 8 del referido expediente.

Que en ese sentido, es pertinente traer a colación el contenido del artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, que indica:

"ARTÍCULO 205 PLIEGO DE CARGOS. Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor

RESOLUCIÓN No. 00054

los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, y conforme se evidencia de la información que reposa en el citado expediente, se encuentra que no existe consonancia entre la persona natural a quien se le inició y formuló un pliego de cargos, y a quien se le impuso la sanción consistente en multa.

Que en ese sentido, es evidente que al aquí sancionado nunca le fue notificado el Auto de Inicio y Formulación de Cargos No. 1890 del 16 de julio de 2006, con lo cual, esta Entidad inobservó el Debido Proceso que debía informar dicha actuación administrativa, toda vez que el señor MORA ROMERO no conocía que se adelantaba una investigación ambiental en su contra, y en el mismo sentido, no conocía los cargos o conductas sobre las cuales se sustentaba la misma.

Que así, contrario al régimen procedimental establecido en el Decreto 1594 de 1984, esta Entidad mediante Resolución No. 4747 del 15 de junio de 2010 -es decir, una vez finalizado el proceso sancionatorio-, involucró al señor JOSE MORA ROMERO en calidad de infractor, sin tener esta persona la posibilidad de ejercer su derecho constitucional a la defensa en la etapa procedimental prevista de "Descargos".

Que en concordancia con lo anterior, esta Entidad considera pertinente traer a colación un aparte de la sentencia T-262/03 de la Honorable Corte Constitucional, en donde esta Corporación, en relación con el debido trámite y notificación de los actos administrativos, dispone:

*"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la **notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial**, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los **actos administrativos que lo afectan**, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.*

*La notificación en debida forma asegura que **la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información**. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía". (Subrayas y negrillas insertadas).*

RESOLUCIÓN No. 00054

Que en razón de lo expuesto hasta el momento, la Resolución No. 4747 del 15 de junio de 2010, contraría el contenido del artículo 29 Constitucional, que señala:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que en ese sentido, esta Entidad, en aras de salvaguardar las garantías propias del Debido Proceso, debe afirmar que la Resolución No. 4747 del 15 de junio de 2010, no observó con plenitud las formas y procedimientos establecidos en el Decreto 1594 de 1984 -régimen sancionatorio aplicable al presente caso-, y que en consecuencia, vulnera la Constitución Política y la Ley.

2. La declaratoria de responsabilidad y la imposición de la sanción en contra de un “establecimiento de comercio”.

Que así mismo, es posible evidenciar cómo en la Resolución No. 4747 de 2010, esta Entidad declaró responsable, sancionó y otorgó un término al establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO PETROGAS DEL NORTE**, desconociendo que el régimen jurídico colombiano establece que los únicos sujetos de derechos y obligaciones son las personas -naturales o jurídicas-.

Que así, en concordancia con lo anterior, es pertinente traer a colación los artículos 73, 74 y 633 del Código Civil, que establecen:

“ARTICULO 73. PERSONAS NATURALES O JURIDICAS. Las personas son naturales o jurídicas.

ARTICULO 74. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

ARTICULO 633. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

Que así mismo, en ese punto, es preciso destacar que el artículo 515 del Código de Comercio establece la definición de un establecimiento de comercio, en los siguientes términos:

“Art. 515.- Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo

RESOLUCIÓN No. 00054

establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que de la definición transcrita, "se infiere que el establecimiento de comercio es considerado en el derecho colombiano como un bien, luego mal puede ser sujeto de derechos y obligaciones, como quiera que no es una persona jurídica". (Superintendencia de Sociedades, Concepto jurídico 220-009892, 16 de marzo de 2004). (Subrayas insertadas).

Que bajo ese entendido, la Resolución No. 4747 de 2010 ostenta una seria falencia jurídica en lo que respecta al sujeto pasivo de las obligaciones impuestas.

Que con base en los motivos expuestos, esta Secretaría considera procedente ordenar la revocatoria directa la Resolución No. 4747 de 2010 expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en lo que respecta al mecanismo de la revocatoria directa, el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), señala:

"ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
(...). (Negrillas y subrayas insertadas).

Que la Honorable Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, Sentencia C-306 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, estableció al respecto de este mecanismo que:

"(...) Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.

(...). (Negrillas y subrayas insertadas).

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

RESOLUCIÓN No. 00054

*"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). **Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.).** Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º *ibidem*)".* (Negritas y subrayas insertadas).

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y del derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la Administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que de otro lado, y a pesar de que no se haya solicitado la revocatoria de la Resolución No. 4747 del 15 de junio de 2010, es deber de esta Secretaría, conforme al rigor jurídico que aplica en el desarrollo de sus investigaciones administrativas de carácter ambiental, proceder entonces a la revocatoria oficiosa de este acto administrativo, dentro del proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 1890 del 13 de julio de 2006.

Que el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), establece que la revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que por lo anterior, esta Autoridad se encuentra dentro de la oportunidad para revocar los citados actos administrativos.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 00054

Que el Decreto Distrital No. 109 de 2009, artículo 5°, literal d), señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente asignar al Director de Control Administrativo la expedición de los actos administrativos que contengan decisiones de fondo para la Entidad como: autorizaciones, concesiones, permisos, etc, requeridos para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente y demás instrumentos de control y manejo ambiental, incluidos los actos que guardan relación con las medidas preventivas y el Proceso Sancionatorio Ambiental.

Que en razón de lo anterior, se expidió la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

“ARTÍCULO PRIMERO.- (...) b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución No. 4747 del 15 de junio de 2010 expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones”*, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor **JOSE MORA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.010.309, en calidad de sancionado a través de la Resolución No. 4747 del 15 de junio de 2010, o quien haga sus veces, en la Carrera 99 No. 153 A – 15 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquél que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00054

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente decisión a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Entidad, para lo pertinente.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de enero del 2013

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. DM-05-2006-1426.

Elaboró:

Erika Johanna Serrano Rojas	C.C:	10184310 28	T.P:	213989	CPS:	CONTRAT O 726 DE 2012	FECHA EJECUCION:	27/01/2013
-----------------------------	------	----------------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	55203340 4	T.P:		CPS:	CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	27/01/2013
--------------------------------	------	---------------	------	--	------	-----------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	27/01/2013
---------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER

Que dentro del expediente No. DM-05-2006-1426, se ha proferido la "RESOLUCION No. 0054, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 4747 DEL 15 DE JUNIO DE 2010, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 27 de enero del 2013.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad JOSÉ MORA ROMERO REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO DE ESTACIÓN DE SERVICIO LOS PINOS (HOY ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBAS DEL NORTE). Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy TRECE (13) de FEBRERO de 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Katherine Leiva

KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACIÓN

y se desfija hoy 26 FEB 2013 () de _____ de 20__ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Katherine Leiva

KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V6.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA